

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Rionegro- Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Solicitud:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>Ximena Agudelo Ríos</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2020 - 00193</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Interlocutorio N° 252</b>
<b>Decisión:</b>	<b>No concede amparo de pobreza</b>

En escrito que antecede, la señora XIMENA AGUDELO RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.962.092, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que pretende instaurar en favor de su hija MARIANGEL AGUDELO RÍOS.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en favor de la menor MARIANGEL AGUDELO RÍOS, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

NO CONCEDER a la señora XIMENA AGUDELO RÍOS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, de su hija MARIANGEL AGUDELO RÍOS, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**